

existentes y podrá reclamar por las que falten el importe de la tasacion. Podrá estipular el donador, pero en solo provecho suyo, el derecho de recuperar el objeto á la muerte del donatario ó de sus descendientes. Este derecho rescinde todas las estipulaciones del donatario, y volverán los bienes tales como salieron de manos del donador, escepto el caso de hipoteca por dote ó capitulaciones hecha en el mismo contrato por el cual se confirió la donacion. Tres son las únicas causas de revocacion de las donaciones: por falta de ejecucion de las condiciones impuestas; por ingratitud, y por sobrevenir hijos al donador; y las dos primeras nunca tienen lugar *ipso jure*. Las causas de ingratitud son: atentado contra la vida; crueldad; delito ó injuria grave, y negativa de alimentos. La accion debe intentarse en el año, y no pasa á los herederos ni contra los herederos. No perjudica tampoco á las enagenaciones y gravámenes anteriores á la inscripcion de la demanda en revocacion. Las donaciones por causa de matrimonio no son revocables por esta causa. La donacion de cualquier clase se revoca de pleno derecho por el nacimiento de hijos, aunque sean póstumos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, si han nacido despues de la donacion; y aun cuando en todos estos casos hubieren sido los hijos concebidos antes de hacerse. Los bienes volverán enteramente libres como salieron de manos del donador. Estas donaciones no reviven por ninguna causa; es preciso renovarlas, y toda renuncia de esta especie de revocacion es nula. Contra esta revocacion solo vale la prescripcion de treinta años desde el nacimiento del último hijo.

ITALIA.—VAUD.—BADEN.—HOLANDA.

Nápoles: diferencia de Francia.—Derecho de recuperar muriendo el donatario sin hijos salva la dote.—*Cerdeña*: entre vivos, judicialmente; la de mujeres ante dos parientes.—Nula, la de todos los bienes sin reserva de alimentos.—Para capacidad activa y pasiva, la de testamento.—*Vaud*: insinuacion de las inmuebles y de las muebles excedentes de 600 francos.—*Baden*: de uso.—*Holanda*: desconocida la *mortis causa*.

En Nápoles las variaciones sobre lo que acabamos de manifestar son poder reservar el donador para sus herederos el derecho de recuperar cuando el donatario muriese sin posteridad; pero en cambio la recuperacion de pleno derecho queda afecta subsidiariamente al pago de la dote de la mujer del donatario.

En Cerdeña la donacion entre vivos ha de hacerse judicialmente, y la de mujeres ante dos parientes inmediatos, esceptuándose solo las hechas por matrimonio. Mas ni aun así podrán las mujeres no siendo para dote de sus descendientes, de sus hermanas ó de los descendientes de estas, ó de sus hermanos, y por las donaciones al marido en caso de supervivencia, no escediendo la mitad del dote, si no hay hijos del matrimonio, ó del usufructo, si los hay. Puede aceptarse por una persona la donacion hecha á los hijos que tenga. El hijo de familia mayor no puede aceptar una donacion cuyos bienes estan sujetos á usufructo legal á no ser con licencia del ascendiente en cuya potestad se hallan. No pueden atacarse por cau-

sa de aceptacion las donaciones hechas para un matrimonio determinado. Es nula la de todos los bienes presentes cuando no se ha reservado el usufructo ó la porcion de bienes necesaria para alimentarse ó poder testar. Solo se permiten las sustituciones por donacion en los casos referidos al hablar de los testamentos; y aun cuando bajo aquel concepto sea nula valdrá la donacion. No puede dar el que no puede testar, ni el pródigo, ni el menor habilitado. Pueden, sin embargo, estipular en cuanto á la dote y gananciales si no esceden de la mitad de aquella, pero debidamente autorizados. Tampoco puede la mujer sin licencia marital ó judicial, necesitando aquella para dar á los parientes de su marido dentro del tercer grado inclusive. No pueden recibir por donacion los que no pueden por testamento, ni aun por tercera persona. Ha lugar á la reduccion cuando esceda de la parte disponible. En cuanto á la revocacion se observa lo referido anteriormente en Francia; y cuando la donacion es mútua, la revocacion de una por hijos trae la de la otra. Tambien se da un privilegio á las hechas en favor de un matrimonio cierto y determinado, y antes de celebrarse, dando validez á la renuncia de reversion por nacimiento de hijos en cuanto no perjudique á su legítima.

En el canton de Vaud, las disposiciones relativas á las relaciones son en punto de capacidad de disponer y recibir, y de la porcion disponible las mismas que respecto de los testamentos; sin embargo, toda donacion entre cónyuges está prohibida aun cuando sea mútua. Cuando la donacion es de inmuebles, debe hacerse ante notario como cualquier otro contrato, siendo luego homologada con conocimiento de causa ante el tribunal de primera instancia en los cuarenta y dos dias cuando es de raíces, ó siendo de muebles si escede de 600 francos. Esceptuáanse de homologacion las hechas por causa de matrimonio ó en favor de los esposos ó sus hijos. La homologacion equivale á entrega. La revocacion sigue las mismas reglas que en Francia, y en la reversion de pleno derecho, vuelven los bienes sin carga ninguna.

Segun ya se ha manifestado, en Baden se sigue la legislacion francesa con algunas variaciones; y las relativas á la donacion son las siguientes. La inscripcion puede hacerse aun despues de la muerte del agraciado siempre que no hubiera habido oposicion. Cuando se da un todo, no se presta eviccion de una de sus partes; mas el que la necesita en una donacion remuneratoria puede reclamar indemnizacion de los servicios prestados. No estan prohibidas la donaciones de uso.

En Holanda se desconoce la donacion para despues de la muerte. Sigue la legislacion francesa; pero, á diferencia de esta, cuando el donador se reserva la disposicion de algo comprendido en el regalo, la donacion es nula en aquella parte. El donador no está obligado á la eviccion. Respecto de la capacidad, no puede dar el menor sino en contrato de matrimonio, y las donaciones entre marido y mujer se prohiben durante el matrimonio, esceptuando los regalos *manuales* de objetos muebles y corporales cuyo valor relativo á la fortuna, no sea escesivo. Para recibir, es

preciso existir. El tutor, curador ó padre pueden aceptar la donacion hecha al sugeto á su direccion. Exigese la entrega para el complemento de la donacion, y la de los regalos será válida sin acto anterior á la entrega. Para la revocacion se sigue la misma regla que en Francia, pero si bien se conforma con la continuacion de los gravámenes, en la revocacion por ingratitud sujeta al donatario á indemnizar por ellos al donante.

TERCER SISTEMA. — GERMANISMO.

Berna: solo entre vivos.—Por acto auténtico.—*Baviera*: reales y convencionales.—Simples y remuneratorias.—Aceptacion por sí ó por herederos.—Mil florines sin insinuacion.—*Austria*: contrato.—En su naturaleza entra no tener vindicacion el donatario.—Escrito y entrega.—Presentes y mitad de futuros.—Por beneficio de competencia los intereses legales.—Casos de ingratitud.—Pasa á los herederos y contra ellos.—No la revocan hijos sobrevivientes.—*La mortis causa*, legado.—Escepto la aceptada, cuando se ha renunciado ó dado un título.—*Prusia*: entrega.—Solo gratuita la familiar.—Aceptacion.—Judicial irrevocable.—En tres años revocable la escedente de la mitad.—No revocan los hijos sucesivos.—Ingratitud.—Remuneratoria á la mitad de bienes.—*Suecia*: se prohibe en los patrimoniales.—**ANGLICANISMO.**

En Berna solo se conoce la donacion entre vivos; pues consiste aquella en el desprendimiento actual. Los que tienen herederos naturales, solo pueden disponer del tercio de su fortuna; las mujeres casadas, solo de los bienes que se les ha dado para alfileres, y las mayores que no estan bajo potestad ninguna, solo de sus economías. El contrato oneroso, por el cual cede uno á sus herederos una cosa, estimándola en dos tercios menos de su valor, es reputado donacion. La no completa, cuando el donante quiebre, se da por no hecha. No hay restitucion contra la donacion completa, y solo está sujeta á colacion la hecha á un heredero natural. Debe hacerse la donacion ante Notario, si la hace una mujer, y solo da lugar á accion, cuando se ha hecho por acto auténtico.

En Baviera, segun hemos manifestado, se sigue el Derecho romano, y se distinguen las donaciones en reales, cuando se entrega la cosa; y convencionales, cuando solo se prometen. Tambien son simples, cuando son puramente regalos; y remuneratorias, cuando se hacen en virtud de servicios prestados. Exigese la comprobacion bien determinada de la voluntad, no bastando, para probarla, la entrega del regalo. El agraciado debe aceptar por sí ó por mandatario, y en caso de necesidad presentar pruebas de la aceptacion; mas si muere antes de prestarla, pueden suplirla sus herederos. El donante puede antes de la donacion revocar su regalo. Está sujeta á reduccion la escedente de 1,000 florines, no aprobada por el tribunal; mas la solemnidad de cinco testigos dispensa la intervencion de este, hallándose tambien dispensadas las remuneratorias, las de obras pías y las de matrimonio. Tambien puede aceptarse por un tercero con solo la presuncion del consentimiento de este. Cuando se reciben todos los bienes, es con la obligacion de atender á las deudas, á las legítimas y á los alimentos del donador. No ha lugar al derecho de acre-

cer entre los donatarios. Puede reducirse como *inoficiosa* la que esceda de la parte disponible. Se revoca por ingratitud grave que no se haya perdonado y por sobrevenir hijos legítimos ó legitimados por el matrimonio subsiguiente, si esceda de 1,000 florines; y no revivirá á no ser que el donatario hubiese declarado espresamente que renunciaba á la cláusula revocatoria.

En Austria se considera la donacion como un contrato, y se declara que no puede reputarse tal la renuncia á un derecho esperado, cuando no está acompañada de la cesion regular á una tercera persona, ó de la donacion á la parte obligada que le acepta. Para la naturaleza de la donacion se requiere que no tenga el agraciado derecho á perseguir judicialmente lo que le dan, pues en este caso se considera contrato oneroso. Cuando en virtud de anteriores estipulaciones el donador se obligó á dar, solo se entiende donacion el exceso. Para completar la donacion se necesita acto escrito y entrega. Pueden darse todos los bienes presentes y la mitad de los futuros. El que da la cosa de otro sin saberlo el agraciado queda responsable á los daños que resulten. Si el donador llega á un estado de indigencia, puede pedir anualmente al donatario los intereses legales del importe de la donacion, con tal que exista y no se encuentre el otro en igual estado; y si hay varios, se obligan sucesivamente, segun su orden de mas próximo á mas remoto. Las causas de ingratitud son para la revocacion: el ataque contra la persona, el honor, la libertad ó los bienes del donador, de modo que pueda procederse criminalmente. El Código austriaco es por consiguiente el que mejor fija estas causas. La accion de ingratitud pasa á los herederos y contra ellos, á diferencia de otros países. Cuando el donador se inhabilita para dar alimentos por causa de la donacion, el que tenia derecho á ellos, puede pedirlos al donatario. Se reduce la donacion cuando esceda de la legitima. Cuando el donatario no posee ya el objeto dado; no debe cuentas, á no ser que se hubiere deshecho de él por fraude. Puede perseguirse la hecha en perjuicio de los acreedores anteriores, ó en fraude de los posteriores del donante. Hay la particularidad de no revocarse la donacion por sobrevenir hijos; y estos solo tendrán, en caso de indigencia, el derecho que, segun lo antes dicho, tendría su padre. No pasa á los herederos el derecho ni el deber, nacidos de la promesa de socorro hecha á plazos por uno á otro. La donacion para despues de la muerte vale como legado mientras se conforma á las reglas de este; pero se considera contrato cuando el donatario la ha aceptado, el testador ha renunciado espresamente la facultad de revocarla y se ha dado un título escrito al donatario. En estas disposiciones se sigue la confusion, nacida de no considerar la donacion como de naturaleza especial, y de pretender comprenderla, ó entre las últimas voluntades, ó entre los contratos. La donacion es un modo de adquirir, cuya especialidad es la aceptacion pravia, respecto de las últimas voluntades en que es posterior; y respecto de los contratos, su especialidad está en que la misma aceptacion, ó la misma entrega que perfecciona el

acto, es el modo de adquirir; mientras en aquellos, el acto de contratacion solo es el titulo, y la entrega es el modo.

En Prusia se necesita la entrega para adquirir por donacion. No se presume á titulo gratuito sino entre ascendientes y descendientes, cónyuges ó para pobres, ó cuando cualquiera otra intencion es imposible. La aceptacion es esencial y personal del agraciado. No da accion en justicia la donacion estrajudicial; mas cuando el objeto dado se halla en poder del agraciado, no puede atacarse la donacion por estrajudicial. Son nulass las donaciones cuyo motivo es ilícito, ó cuyo fin ilegal. El objeto dado pasa con todas sus cargas, no habiendo eviccion si no se espresa. No hay derecho de acrecer entre varios agraciados. Las donaciones hechas ante un tribunal son irrevocables. Las estrajudiciales no lo son en los seis primeros meses, aun cuando se haya entregado el objeto. En el término de tres años puede revocarse la que ascienda á mas de la mitad de los bienes, ó la hecha al mismo tiempo á muchas personas; y en el primer caso debe el Juez examinar si convendria poner al donante en curatela como pródigo. Los herederos legítimos, ó los que tienen derecho á alimentos, pueden pedir la revocacion de la donacion en mas de la mitad, si se ha hecho en los tres últimos años de la vida. El *beneficio de competencia* se aplica como en Austria; pero aquí se fija el interés en 6 por 100. Los acreedores del fallido pueden reclamar las donaciones simples hechas hasta un año antes. Igualmente aquellos cuyos créditos fuesen anteriores á las donaciones, aun cuando se subiese á tres años; mas probando que ya escedia el pasivo al activo. La donacion para despues de muerte solo se diferencia en haberse reservado el donante la facultad de revocarla, y se equipara á los legados. Esto indica en el legislador prusiano una gran confusion sobre la naturaleza de las donaciones. La revocacion por nacer hijos ó encontrar los perdidos no tiene lugar sino cuando los bienes no han sido entregados. Pero en cambio se admite de lleno la revocacion por ingratitud grave; y pasa la accion á los herederos, cuando por el hecho del donatario ha perdido su bienhechor la razon ó la vida. Solo puede renunciarse la revocacion por exceso de la mitad de bienes. A esta cantidad es á lo que por causa de revocacion podrá reducirse la donacion remuneratoria, debiendo probar el agraciado su servicio.

Habremos notado en los dos países anteriores el poco favor que tienen las donaciones; menor le tienen en Suecia, donde nadie puede disponer de sus bienes patrimoniales por titulo gratuito, y el heredero puede hacer revocar todas estas donaciones. Permite dar usufructo particularmente por remuneracion. Pueden darse los adquiridos, ó el precio de los bienes retractados. La revocacion se sujeta al buen juicio del tribunal, cuando la donacion no es remuneratoria y ha causado perjuicio al donador, sus hijos ó herederos. Puede disponerse de la sesta parte de la propiedad urbana, ya provenga de adquisicion, ya de herencia.

CUARTO SISTEMA.—ESLAVISMO.

RUSIA.

Donaciones imperiales.—Particulares sin perjuicio de los parientes.—
Entrega.—Solemnidad.

Llámase donacion el don de un inmueble hecho por el soberano, y si el agraciado muere antes de entrar en posesion, pasa á los herederos, siendo la propiedad de la donacion regida por la ley comun. Si el edicto no impone condicion, se paga la donacion simple, aun cuando se halle el objeto en punto donde se haya dado lo demás bajo condicion. La donacion á condicion no da la propiedad hasta despues de cumplirla, y en caso de no hacerlo, vuelve al Estado. Se conceden en donacion temporal á titulo de *arandes* (enfiteusis gratuitos) los bienes del Estado situados en las provincias occidentales. No puede entrarse en el goce de los bienes asi concedidos hasta haberse tomado la posesion. Si en el acto de la concesion no se ha señalado objeto, sino cantidad, la autoridad procede á designarlos con las formalidades prevenidas.

En las donaciones de particulares no puede disponerse de los bienes patrimoniales en detrimento de los próximos parientes ni de los siervos, sino por familias; siendo requisito esencial la aceptacion. La revocacion tiene lugar por ingratitud: en el caso de atentado contra la vida, de injurias reales, de amenazas, de acusacion calumniosa ó de otra grave irreverencia. Pueden ponerse á la donacion cuantas restricciones no sean contrarias á las leyes; y si la condicion no se cumple, hay revocacion. Pasando á los herederos del agraciado el don, no puede ser reclamado. Los dones hechos á objetos ó establecimientos públicos, necesitan autorizacion. Las formas de la donacion son las generales de los actos públicos, debiendo espresarse el valor del objeto, que no bajará del determinado por la ley, y será hecho en papel sellado y firmado por el donador; ó si por otro, comprobada la autenticidad. Se reputa donacion el testamento, por el cual se hace irrevocable la transmision de la propiedad en vida del propietario. La toma de posesion es la misma que en todos los demás casos, y en los muebles se efectúa por la entrega al agraciado.

ANGLICANISMO.

Inglaterra: *mortis causa*, á solos muebles con entrega.—Régias.—Particulares, muebles, inmuebles ó incorporales.—Con entrega, irrevocables.—Las incorporales se completan dando el documento.—Estados anglo-americanos: necesidad absoluta de entrega.—No prevalece en perjuicio de los acreedores.

En Inglaterra se conocen ambas clases de donaciones. La *mortis causa* necesita tambien *el acto de la entrega* del objeto que tiene intencion de darse; y nada puede conferirse que no estuviera en posesion del donador; pero solo se estiende á los bienes muebles. Aun cuando se entreguen acciones ó recibos de depósitos, no se adquieren las sumas; ni por las

letras de cambio ó notas promisorias pagaderas á la vista se adquirirían, á no endosarse á favor del donatario; pero sí las notas ó billetes de banco y otros efectos pagaderos al portador. Es también donacion válida la entrega de una fianza ó seguridad hipotecaria á una hija. No se sostiene la donacion contra los acreedores; ni vale, si el donador recupera su salud. En cuanto á las donaciones entre vivos, se hablará primero de las régias. Se hacen por cartas patentes, ó sea por órdenes publicadas; y las hechas de *proprio motu* se interpretan favorablemente al agraciado; pero las hechas por peticion de este, se interpretan á favor del Rey. La interpretacion se estiende á comprender en la gracia los medios necesarios para llevarla á cabo. Son nulas las dádivas fundadas en error ó hechas contra las leyes.

Las de particulares, ó son de muebles ó de inmuebles, ó de cosas incorporales. Son nulas las hechas en fraude de los acreedores ó para tenerlas á disposicion del donante. Se requiere para la validez la entrega; y con ella es irrevocable, aun cuando no sea remuneratoria, á no perjudicar á los acreedores, ser incapaz legalmente el donador, como si estuviere en la infancia, bajo la potestad marital, bajo apremio ó cosa semejante, ó si se le hubiere arrancado con pretestos falsos, embriaguez ó sorpresa. Si la donacion no se completa por la entrega, no es propiamente tal, sino *contrato* que no puede ser obligado el donante á cumplir sino por suficientes consideraciones.

La donacion se aplica á la fundacion de un dominio pleno, como la investidura ó infeudacion á la de uno menos pleno; y la locacion á la de un dominio precario. El dominio traspasado por la donacion, se diferencia del de infeudacion en la naturaleza del derecho real transmitido, y en las palabras de trasmision, que son *Do* ó *Dedi*. Las donaciones de enfiteusis son tan imperfectas como las infeudaciones.

Las donaciones de objetos incorporales se completan por la entrega del documento, como sucede en las reversiones, patronatos, diezmos, rentas, servicios, servidumbres, etc., siendo las palabras requeridas *dedi et concessi*. Esta donacion se llama *grant*, lo mismo que la régia; y las de bienes muebles ó inmuebles *gift*, mientras la *mortis causa* lleva el nombre latino *donatio*.

No tiene lugar esta donacion, cuando muere antes el donatario que el donante, y cuando este sale de la enfermedad ó peligro, por cuya causa la hizo.

En los Estados anglo-americanos se sigue la rigurosa doctrina inglesa, de no valer ninguna donacion, sea entre vivos, sea por causa de muerte, sin la entrega real y verdadera, segun la naturaleza de la cosa. Se examina con igual rigor, si ha habido fraude de los acreedores, para anularlas. Presumese, cuando hay deudas anteriores, que ha sido hecha en fraude; y este principio, decidido en Nueva-York y Nueva-Jersey, ha sido aprobado por el Tribunal Supremo de los Estados. Cualquiera cesion, aun con acreedores, seria nula, si se hiciera en fraude de otros. En fin,

lo mismo que en Inglaterra, prevalece el principio de que no puede subsistir ninguna donacion en perjuicio de los acreedores.

QUINTO SISTEMA. — ORIENTALISMO.

China: el Gobierno y las rituales.—*India*: lo que puede darse.—Lo que no se puede.—Irrevocable.—Nulo.—*Mahometismo*: capacidad.—Cosas donables.—Fórmula.—Aceptacion y posesion.—Posesion por un tercero.—Válida, entre cónyuges.—Válidas, las condicionales.—Solo el padre vuelve á tomar.—Donaciones compensatorias.

En China, el Gobierno hace las donaciones que cree oportunas para el cultivo ó utilidad de las tierras. Entre particulares, las donaciones mas usadas son las unidas á los ritos, como los presentes fúnebres, los matrimoniales, los de visitas, los de los ejercicios públicos.

En la India no es lícito dar sin consentimiento de los partícipes lo que se tiene en participacion. Aun cuando suceda una desgracia á un marido no puede hacer á otro donacion de su mujer, sin el consentimiento de esta, ni un padre á su hijo; y si es solo, ni aun con su asenso. La madre no puede dar el hijo sin consentimiento del padre. No pueden darse todos los bienes sin aprobacion de los herederos, ni la hipoteca ó prenda, ni el depósito, ni la cosa prestada ó recibida en comodato, ni la prometida á otro con esta estipulacion: te daré esta cosa en regalo.

Puede darse el esceso no necesario para sostener la familia y dependientes. No está obligado á cumplir la promesa al donatario, cuando descubriere ser paria. El que se arrepienta de la oferta hecha á un brahma, dará además interés y multa.

Una vez dado, no puede volverse á tomar, ó es irrevocable: el salario por obra encargada, el regalo por algun placer causado, el precio dado por un artículo comprado, los regalos por causa de boda, lo remuneratorio, lo dado por un favor, lo dado á un amigo ó á cualquier descendiente.

Es nulo el don por miedo, ira, lujuria, pena, por error de persona, por chanza, por error de cosa, por no saber lo que se hace ó inadvertidamente; el hecho por un niño sin conocimiento suficiente, ó por el que padece igual limitacion de entendimiento, especialmente durante la embriaguez, ó siendo idiota, ó el que tiene parientes necesitados de vestido y alimentos. Se revoca la dada al mandatario que no cumplió el mandato.

La promesa del difunto, por causa religiosa, la cumplirán los herederos. Es nula la promesa de donacion por procurar falso testimonio, y aun por coger un ladrón ó cualquier otro criminal. Lo dado por causa religiosa, podrá recogerse, si no se ha cumplido el motivo.

MAHOMETISMO.

Consiste la donacion en despojarse de la posesion de una cosa á título gratuito y sin compensacion á favor de una persona. Solo se dispone de las cosas poseidas discrecionalmente, cuya trasmision es lícita. Hay capacidad en el que goza la plena libertad de accion, que no tiene inter-

vencion ó compromiso; no puede, por tanto, el que debe tanto como tiene, ó el embriagado. El enfermo puede dar el tercio de lo que posee. La mujer necesita licencia marital. El deudor, del acreedor. Es nula la del menor ó incapacitado.

Puede darse cualquier cosa trasmisible lícitamente, aun ignorando su naturaleza, siendo la aceptación necesaria.

La fórmula de donación es la que signifique el regalo, y equivale á ella el acto de la entrega. Pero la palabra dirigida á un hijo para edificar en el terreno del padre, no implica que le costee el edificio; ni la de llamar caballo de *su hijo* al que solo le da en uso. Lo mismo sucede con la mujer respecto de su marido.

Pronunciada la fórmula de donación, no puede el donante impedir que entre el donatario en posesión del objeto, que es la consecuencia necesaria para completarla. Así, será nula cuando el donatario ha sido negligente en posesionarse. Cuando no ha podido serlo, por no haber sabido, estando ausente, que se le había donado, valdrá, aun cuando el donante la vendiere despues. Pero si el donante muriere ó se incapacitare antes de verificar la consignación, quedará revocada. Es válida la aceptación posterior á la muerte, si el donatario había en vida tomado la cosa para deliberar: es irrevocable, y aun muerto el donatario pasa á sus herederos, cuando la falta de posesión no le es imputable.

La posesión, aun tomada por una tercera persona, aprovecha cuando este tiene la cosa á su servicio, ó en comodato, ó depositada, y sabe la donación en vida del donante; mas nunca podrá hacerlo el raptor, el locatario, ni el hipotecario. Queda retirada la donación, si antes de un año la vuelve el donatario al donante por locación ó cesión de servicio ó uso, siempre que el donatario no hubiere vuelto á usarla ó tomarla antes de reclamar el donante.

Es válida la donación entre cónyuges, siendo de cosas muebles, aun cuando no salgan de *bajo mano* del donatario: la mujer puede hacer al marido donación de la casa-habitación; mas no al contrario.

La donación vitalicia se diferencia de la locación, en que no es compensatoria. La donación póstuma, recíproca y aleatoria es nula. Por la misma causa lo son las donaciones condicionales, cuya condición es también aleatoria; pero si las cosas son pasadas ó consumidas, quedan para el donatario.

Solo el padre tiene el derecho de tomar ó revocar lo dado al hijo, ó la madre del don que diere á un hijo en vida del marido. No acontece, cuando ha sido remuneratoria, aun cuando la paga sea la esperada en el otro mundo, ó se ha consumido, ó ha sido motivo de casamiento.

En las donaciones interesadas debe fijarse la cantidad y especie; y el donante se obliga á aceptar la compensación, si ha entrado en posesión de ella. El donatario nunca está obligado á entregar la compensación, no aceptando, si la cosa no se ha consumido ó ha variado esencialmente. El donatario debe recibirla, despues del compromiso, si entra en condiciones vendibles.

ÓRDEN II.

Donaciones matrimoniales.

PRIMER SISTEMA.—ROMANISMO.

ESPAÑA.

Carácter peculiar oneroso: por irrevocables, entre vivos: por colacionables, *mortis causa*.—Dote profecticia y adventicia; estimada é inestimada; voluntaria y necesaria.—Se constituye por promesa y por entrega.—Diferentes efectos.—Arras.—Regalo esponsalicio.—Prohibición de mejoras por matrimonio.—Donación *propter nuptias*.—Regalos y gastos de bodas.—Dinero de la parte suntuaria de la prohibición tasativa.—Opinión de hallarse derogada la tasa del décimo en las arras, del octavo en el esponsalicio, y del quinto por causa de matrimonio.—Subsistencia de la prohibición del tercio por ser reducción de legítima.—Dote confesada en documento público ó privado subsiste no apareciendo fraudulenta.—*Vizcaya*: reserva á los hijos de primer matrimonio.—Válida la donación general por causa de matrimonio.—*Navarra*: las donaciones matrimoniales vuelven á los padres donantes.—Son irrevocables aunque sean inciertos los donatarios.—Los hijos en lo que reciben responden de las deudas paternas, excepto en las donaciones matrimoniales.—Comunmente solo puede mejorarse en una pieza.—*Aragón*: fuero antiguo de firma dotal.—Llámase *dote* lo que es *arras* ó esponsalicio.—Está en observancia un régimen prudencial.—Por causa matrimonial no hay insinuación.—*Cataluña*: heredamiento absoluto.—*Hereu*.—*Pubilla*.—Pacto reversional.—Dotes.—*Azovar*.—*Escreix* ó arras.—Pactos de reversion y usufructo.—Heredamiento prelativo de *hijos por hijos*.—Heredamiento preventivo ó contra-intestado.

Las sentencias sobre este punto se han puesto en la pág. 52 y siguientes.

Tienen estas donaciones las circunstancias de ser entre vivos, pero sujetas, como las de muerte, á la reducción que al traerlas á colación resultare necesaria. Pueden distinguirse cinco: dote, donación *propter nuptias*, arras, regalo esponsalicio, otros regalos de boda. Las fórmulas de estas donaciones se hallan en las leyes 86 y 87 de la part. 3.^a, tit. 18, y en la 4.^a, tit. 11, habla del dote que da la mujer al marido. Generalmente se da en nombre de la mujer, por los que tienen obligación á dotarla, pero de todos modos, dote es lo dado al marido á nombre de la mujer, ó por su mujer para sostener el matrimonio. Ya hemos visto en el tratado anterior que la dote no está sujeta á prescripción, á no ser pródigo el marido y la mujer no la reclamase.

La dote se divide en profecticia y adventicia; estimada é inestimada; voluntaria y necesaria. *Profecticia*, es la que da el padre y demás parientes de la línea paterna. *Adventicia*, la que da la mujer, su madre ó cualquier otro; y aun el padre si lo da de bienes de la hija, ó de otro para ella. *Estimada*, la que se aprecia al ser entregada, dándose al marido una suma ó cantidad, de manera que constituya precio de venta de los objetos dotales. *Inestimada*, es la que se entrega por identidad de objeto y no por su tasa ó precio. *Voluntaria*, la que dan los no obligados por la ley. Y *necesaria*, la que dan los obligados: que son el padre, el abuelo, la madre de una cristiana si es hereje, judía ó mora; y el que tiene

en su casa una soltera que la debe casar y dotar con lo que ella tenga.

El padre está obligado á dotar á su hija, tenga ó no tenga ella por sí; y el abuelo paterno ó bisabuelo que la tenga en su poder, si la nieta no tiene. Cuando un matrimonio en comun promete la dote, se sacará primero de los gananciales: si no bastaren, por mitad; pero si el padre solo dota, se pagará de gananciales, y si no alcanzaren, solo de bienes del padre. No puede mejorarse por causa de matrimonio ó de dote, y debe llevarse esta á colacion de la herencia legitima de donde procede; pudiendo optarse para la imputacion ó al tiempo de la dotacion, ó al de la muerte.

El modo de establecer la dote puede ser por promesa; mas no es necesario para obligar otros requisitos que comprobar la existencia de la obligacion y la capacidad de las partes, dentro del círculo legal. La condicion de cumplirse el matrimonio va siempre envuelta en la constitucion de dote. Puede prometerse esta para tiempo cierto ó incierto, siempre que este no sea el de la muerte de los cónyuges. Puede constituirse la dote con solo la entrega al marido ó á otro para él; mas si el marido no ratificare esta entrega, y la cosa perece, la pierde su mujer. Tambien vale en dote la deuda anterior del marido á la mujer, ó de otro acreedor, ó la deuda de otro á la mujer. En cuanto á esta es responsable el marido si la deuda es por título oneroso, ó por lucrativo de suma cierta, no siendo padre, abuelo ó bisabuelo de la mujer.

Pueden darse muebles ó raices; mas siendo menor la mujer, no bastará el curador para los inmuebles, sino el otorgamiento del juez competente. Cuando hay engaño en la estimacion de la dote, puede reclamarle lo mismo el dotante que el dotado, á diferencia de todos los demás casos en que la prueba es del engañado, pudiendo solo deshacerlo por ser en mas de la mitad del precio.

Llámanse bienes *parafernales* ó *como-dotales* los que tiene la mujer fuera de los dotales; y á voluntad de la mujer siguen la suerte de estos, ó se los reserva para sí; presumiéndose lo último en caso de duda.

En la dote estimada, la pérdida ó mejora es del marido, despues del matrimonio: en la inestimada, de la mujer escepto los frutos y provechos por razon de ellos: y si el marido tiene opcion de reintegrar en objeto ó en dinero, será para la mujer la pérdida acaecida sin culpa del marido, ó sin la oferta por este de tomarla sobre sí. Aun cuando la mujer se reserva la opcion, ó se espese que por eso se hace la estimacion, si disuelto el matrimonio, no se cumple la regla legal de dejársela al marido, el deterioro será de la mujer. En el dote de ganados, no estimándolos vendiblemente, el peligro es de la mujer, pero tiene derecho al renuevo. En las cosas fungibles todo el peligro es del marido. Cuando este pierde en juicio la dote inestimada, la pérdida es para la mujer si recibió la dote sujeta á eviccion, ó aun cuando no sujeta, si hubo mala fé en la persona dotante; pero si fué estimada, tiene esta persona deber de dar al marido otro tanto, con que repondrá la dote. El marido puede adquirir la dote

por convenio, por adulterio, ó por costumbre. El convenio habrá de ser anterior al matrimonio, y los otros dos casos serán no teniendo descendientes ó ascendientes con derecho á legitima, pues esta deberá quedar siempre á salvo; debiendo valer la costumbre donde se celebró el contrato y no donde se entregó la dote.

Para adquirir los frutos del dote deben reunirse tres requisitos: celebracion del matrimonio; posesion en la dote; mantenimiento de las cargas matrimoniales. Disuelto el matrimonio, al restituir la dote se devuelven una parte proporcional de frutos percibidos ó debidos percibir en el año, ó en la cosecha si es de mas tiempo, deducidos los gastos; formando un total de frutos, dividiéndole por los meses ó semanas de duracion de la cosecha, y repartiendo á cada cónyuge el tiempo de ella que le tocara segun el dia de la disolucion. Los árboles que no son de corta no puede cortarlos el marido, mas si caen sin culpa de este, la pérdida es de la mujer. El aprovechamiento de una cantera es de la mujer, si es de las que no *crecen*, y del marido en caso contrario. Los frutos anteriores al casamiento acrecen el capital de la dote, si no se gastan en beneficio de la desposada. Muerta la mujer, previene la ley de Partida que si no quedan hijos, se vuelva la profecticia al padre, en lo cual no puede haber otra duda que si hubiere tambien madre, como heredera conjunta, será la devolucion tambien en provecho suyo. En vez de este y los demás casos debe decirse en la actualidad que el dote se devolverá á la mujer ó á sus derecho-habientes; quedando vigente la distincion de que los muebles se entreguen desde luego, si la disolucion ha sido por divorcio; mas si fueren inmuebles ó la disolucion por muerte, tiene el plazo de un año. Ya se ha hablado de las mejoras acaecidas sin acto del marido: en cuanto á las procedentes de este, si fueren necesarias ó útiles las puede contar en la dote inestimada; mas si fuesen voluntarias, como pintar casas, no puede reclamarlas. Creemos, sin embargo, que en la actualidad, y sobre todo en Madrid, pintar una casa es gasto necesario ó útil. Finalmente, se da facultad discrecional al Juez para dar al marido ó hijos plazo para la devolucion de la dote; señalándoles sobre ella alimentos, si otra cosa no tuvieren.

En cuanto á las facultades del marido sobre el dote, corresponden á la enagenacion y sociedad conyugal.

Puede llamarse nacional la donacion *de arras*, por ser la que mas ha ocupado un lugar en nuestros Códigos especiales, como el Fuero Viejo, el Fuero Real y leyes de Toro. Definense: donacion hecha por el novio á la novia en recompensa de sus distinguidas cualidades. Traen su nombre del objeto dado en garantía de una promesa, y sin duda se usaron primero para ligar la palabra del varon. Así es que era costumbre perderla hasta que una *fazaña* ó precedente que ahora diriamos, dictada por el Adelantado de Castilla, Lope de Haro, en la reclamacion de una sobrina del Arce-diano de Búrgos, eludió muy ingeniosamente la costumbre, fallando que debia la novia quedarse con las arras del matrimonio descompuesto, si